

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Ley de 1.º de mayo de 1867).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1867).

## SECCION CUARTA

Núm. 5.943.

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### MATRICULAS DE INDUSTRIAL PARA 1942

CIRCULAR

Publicadas en el Boletín Oficial del Estado números 314, 315, 317, 318, 319 y 320, de fechas 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del corriente las tarifas de la contribución industrial aprobadas en 29 de octubre último y que han de comenzar a regir en 1.º de enero de 1942, esta Administración de Rentas Públicas comunica a los señores Alcaldes y Secretarios que deberán comenzar los trabajos de formación de las matrículas del citado ejercicio, teniendo en cuenta la gran amplitud de la reforma, que no sólo ha modificado la estructura general de las tarifas agrupando y modificando epígrafes y creando otros nuevos, sino que ha variado sustancialmente en algunos casos la forma o base tributaria.

Las nuevas tarifas aprobadas son las seis siguientes:

Tarifa primera. — Comercio en general.

Tarifa segunda. — Hospederías, alimentación, medicina e higiene, edición y enseñanza, y espectáculos.

Tarifa tercera. — Fabricación.

Tarifa cuarta. — Artes y Oficios.

Tarifa quinta. — Profesionales, Agentes y Comisionistas.

Tarifa adicional. — Transportes y minería.

\*\*\*

La tarifa primera comprende cuatro secciones. En la sección primera se mantiene el cuadro de cuotas con arreglo a las distintas bases de población, fijándose aquellas en la cuantía determinada por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de di-

ciembre de 1940 y redondeándolas en la forma precisa para que, siendo múltiplos de cuatro, se facilite la liquidación y exacción de cuotas.

Innovación importante, tanto en esta Sección como en las demás de la tarifa primera, es la de clasificar por grupos las distintas industrias en ella comprendidas, incluyendo en cada uno las de características similares.

Otra de las modificaciones importantes es la relativa a la "simultaneidad de industrias" en un mismo local y por el mismo contribuyente, a que se refiere el artículo 17 del vigente Reglamento del Tributo; pero esta Administración recuerda que se mantienen en toda su pureza para las bases de población 5.ª y siguientes, esto es, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes. Como los pueblos de esta provincia son todos ellos de base de población inferior, debe entenderse que en lo relativo a la simultaneidad los industriales conservarán en los mismos las facultades que actualmente poseen y que son las que señala el referido artículo 17 del Reglamento.

En la sección segunda de esta tarifa, además de la división de los epígrafes en los tres grupos de comerciantes exportadores, especuladores con almacén y especuladores sin almacén, merece citarse como importante el desdoblamiento en varios epígrafes del relativo a los "especuladores de frutos de la tierra", comprendiendo en cada uno de ellos un producto o grupo de productos de los que tradicionalmente han ido juntos en esta clase de comercio.

Las secciones tercera y cuarta comprenden, respectivamente, la pequeña industria de ejercicio fijo y la industria de ambulancia.

\*\*\*

La tarifa segunda queda asimismo dividida en cuatro secciones. Entre las modificaciones más importantes merece destacarse la que se introduce en el régimen tributario de los restaurantes, cafés, bares y demás establecimientos de la misma índole; se establece para dichos establecimientos, es decir,

para todos los locales en que se sirven comidas, bebidas o refrescos, el mismo régimen que para los hoteles. La cuota se determina por el alquiler y la población. Únicamente se excluyen de este principio aquellos establecimientos como los figones, las pequeñas tabernas de las afueras de los pueblos o los cafés económicos de los barrios extremos, que tributarán por la cuota más baja del cuadro, como corresponde a su ínfimo negocio.

Otra novedad interesante respecto a las industrias de este grupo es la de someter a gravamen especial, complementario, de la cuota fija, los veladores y mesas que establezcan en la vía pública. La base que para este gravamen se fija es el arbitrio, tasa, etc., que sobre ellos tengan establecido o establezcan los Ayuntamientos.

En las secciones segunda y tercera se comprenden los balnearios de aguas medicinales y otras industrias relacionadas con la medicina e higiene, y los referentes a la enseñanza y edición. No se introducen en ellas modificaciones fundamentales, sino simples arreglos, para mayor claridad.

La sección cuarta comprende los espectáculos. Las cuotas se fijan en relación con el aforo total, como venía haciéndose, y los porcentajes que se establecen van graduados según la importancia del espectáculo, para la educación espiritual y física.

\*\*\*

En la *tarifa tercera* es en la que la reforma ha sido más extensa y profunda, teniendo en cuenta para ello aquellos motivos que la realidad presente de la industria fabril obliga a tener en consideración, para que el régimen impositivo sea un reflejo de la técnica industrial.

Se amplía en cuanto ha sido factible en estas circunstancias la tributación por fuerza consumida, ya venga expresada en C. V. o en kilovatios, por entender que este sistema de determinar la cuota es más justo y equitativo.

Se ha tenido como norma evitar la interferencia entre las industrias de tarifa tercera y cuarta, que complicaban la tributación.

\*\*\*

La *tarifa cuarta* continúa siendo la que comprende las Artes y Oficios.

Se reúne en ella todo lo que, siendo artesanía, está sometido a la contribución industrial.

Las modificaciones más importantes son las de llevar a la tarifa tercera diversos talleres que, si en otro tiempo lo fueron, hoy son verdaderas fábricas con importancia económica muy grande. Pasan igualmente a las tarifas primera y quinta otros epígrafes que en ella tienen un lugar más adecuado.

Se han creado algunos epígrafes nuevos, como el relativo a los talleres de mosaicos para la decoración y adorno, y los de reparación de la parte eléctrica de los automóviles y de reparación de aparatos de radio.

Se modifica la tributación de las peluquerías. Se ha procurado con la fórmula adoptada establecer en las cuotas que gravan estos establecimientos una graduación equitativa. Para ello se ha tomado como elemento inicial de la cuota el número de sillones que cada peluquería tiene, y, partiendo de uno o de dos sillones para los que se fija la pequeña cuota que corresponde a la modestia de la industria, se va elevando aquella conforme el número de sillones aumenta.

Pasan a tributar por esta tarifa los talleres de modistas que anteriormente se encontraban en la tarifa primera, y para adaptar la tributación a la mayor o menor importancia de la industria se establecen recargos y reducciones en función de los alquileres que satisfagan.

\*\*\*

De las modificaciones introducidas en la *tarifa quinta*, resalta como la más importante y destacada la que se hace en el epígrafe de "Contratistas", ya sean de obras, de servicios o de suministros, definiendo con toda claridad su alcance y contenido.

En las tarifas aun vigentes, los contratistas con el Estado, la provincia o el municipio contribuyen a razón de un tanto

por ciento del importe de sus contratos. En las nuevas, el contribuir de este modo se extiende, cuando se trata de obras y de servicios, a los contratistas con entidades privadas o con particulares, cuando el importe de las contrataciones exceda de determinada cantidad, es decir, cuando el volumen de la contrata lo justifica. Este criterio se ha adoptado en razón del hecho de que las obras particulares alcanzan con frecuencia un valor tan considerable como las públicas, y no puede, por tanto, alegarse razón que justifique la diferencia de cuota que las tarifas vigentes establecen para los contratistas de unas y otras.

En el mismo espíritu de justicia tributaria está inspirada la pequeña modificación relacionada con los llamados Maestros de obras.

Lo expuesto, y la reglamentación fiscal del ejercicio de sus actividades en lo referente a comisionistas y agentes comerciales y viajantes, son las reformas más salientes de esta tarifa.

\*\*\*

En la *tarifa adicional* se comprenden los conceptos incorporados a la contribución industrial por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940. Se divide en dos secciones: la primera, para las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles, y la segunda, para el canon de superficie de las minas.

En cuanto a las patentes B y C, conveniencias de exacción del tributo han aconsejado mantener para ellas la organización actual. Sigue, por tanto, en vigor para los coches de uso industrial el Reglamento de Patente Nacional de 29 de abril de 1927.

Análogas razones a las enunciadas al hablar de las patentes B y C han aconsejado proceder en igual forma respecto al canon de superficie de las minas. Conviene destacar, no obstante, la variación que se introduce en los tipos impositivos, que representan un aumento sobre los actuales y en los que se engloba ya, haciéndolo desaparecer como tal, el recargo del 30 por 100 establecido por la Ley de 11 de marzo de 1932.

#### Reglas para la confección de las matrículas

Dibujadas así, a grandes rasgos, las principales características de la reforma introducida en las tarifas de la contribución industrial, esta Administración comunica a los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia que para la confección de las matrículas de industrial para 1942 deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Se habilitarán, para la confección de los documentos, los impresos de que venían sirviéndose en años anteriores.

Segunda. Se comprenderán en la matrícula, en las tarifas, grupos, secciones y epígrafes en que su industria esté comprendida, todos los industriales que figuraban en la del corriente ejercicio, más aquellos que hubieren presentado declaración de alta o se les haya liquidado en virtud de expediente originado como consecuencia de la visita efectuada por la Inspección de Hacienda, eliminándose *única y exclusivamente* los que presentaron declaración de baja o hayan sido declarados fallidos y publicados como tales en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Tercera. Las matrículas se confeccionarán en forma reglamentaria por tarifas, y en cada una por secciones, grupos y epígrafes, tal como aparecen ordenados en la estructura de las nuevas tarifas.

Cada epígrafe será totalizado, así como también cada grupo, sección y tarifa.

Los tantos por ciento que, como recargo sobre las cuotas, se establecen en algunos epígrafes en relación con ampliación de facultades o elementos tributarios, etc., deberán consignarse en matrícula a continuación del epígrafe a que se refieran, como adición al mismo.

Si concurren en un mismo epígrafe dos o más recargos

que fuesen independientes entre sí, se inscribirán por separado, para facilitar ulteriormente la liquidación de las altas o las bajas que puedan producirse.

Cuarta. Previa la oportuna publicidad, se concederá por los señores Alcaldes un plazo de *quince días*, a fin de que los industriales que, como consecuencia de la aplicación de las nuevas tarifas, hayan de sufrir alteración en su clasificación tributaria, puedan presentar las oportunas declaraciones, según los casos, de los productos objeto de su comercio (los especuladores de la sección segunda de la tarifa primera, especialmente los de frutos de la tierra); del importe de los alquileres que satisfacen por sus establecimientos en aquellas industrias que sea necesario para la fijación de la cuota y de la fuerza de los elementos de producción, para aquellas industrias de fabricación (tarifa 3.<sup>a</sup>), en las que este requisito sea indispensable; y si, finalizado el plazo, algunos de los contribuyentes a quienes pueda afectar no hubiesen presentado las procedentes declaraciones, los Ayuntamientos formularán, de oficio, la clasificación en la correspondiente matrícula, de manera que la cuota con que figuren en ella no sea inferior a la que en la actualidad satisfacen, a reserva, claro es, de las rectificaciones que ulteriormente se practiquen en forma reglamentaria por los Agentes de la Administración económica.

A título de indicación se hace observar que la presentación de las declaraciones afectará a los industriales que ejerzan industrias no simultaneables en la tarifa primera; dentro de ésta, en lo que afecta a los pueblos, se refiere casi exclusivamente a los especuladores de la sección segunda; la declaración que formulen deberá abarcar a todos y a cada uno de los artículos objeto de su comercio o especulación.

A los comprendidos en el cuadro del epígrafe 321 de la tarifa 2.<sup>a</sup>; en este epígrafe se hallan comprendidos los cafés, bares, tabernas, casas de comidas y similares; la declaración de los industriales deberá contener el importe del alquiler anual que satisfagan por su establecimiento, y, en su caso, el número de veladores que corrientemente instalan en la vía pública y el importe del arbitrio, tasa o cualquiera otra clase de imposición que sobre ellos tenga establecido el Ayuntamiento.

A los que ejerzan industrias de alguno de los siguientes epígrafes de la tarifa 3.<sup>a</sup>:

Grupo 1.º — Epígrafes 389-396, 399-410, 426, 428, 431, 433, 435-442, 444-462.

Idem 2.º — Epígrafes 465-476, 478-485, 487, 491-495.

Idem 3.º — Epígrafes 496, 498-532, 534-546, 549-550, 552-558.

Idem 4.º — Epígrafes 561-566, 568-570, 572-582.

Idem 5.º — Epígrafes 583-587, 589-593, 598, 600, 603, 607-612, 614, 620, 621, 625-636, 640, 643, 645-657.

Idem 6.º — Epígrafes 658-661, 666-667, 669.

Idem 7.º — Epígrafes 675, 677-679, 683, 686-692, 694-696.

Idem 8.º — Epígrafes 698-708.

Idem 9.º — Epígrafes 710-713, 715-716, 718-719, 722-734, 737, 741-760, 769-786, 788-791, 794-796, 798-799, 803-805, 808-809.

Idem 10. — Epígrafes 816, 827-828, 830, 832-834, 845-846.

Idem 11. — Epígrafes 849-855.

Idem 12. — Epígrafes 862, 864-865, 867-885.

Para la aplicación de la tarifa 3.<sup>a</sup> se advierte que la unidad tributaria "caballo de vapor-hora" consumido, cuya expresión en los epígrafes es C. V., se entenderá como el promedio de trabajo desarrollado por la máquina o máquinas motrices aplicado a los servicios de la industria a que se refiera; y el cálculo de este promedio se hará siempre refiriéndolo a la jornada de ocho horas, dividiendo el total consumo o desarrollo de la potencia promedio mensual del año por las 200 horas que supone la antedicha jornada al mes, o, en su caso, por las que resulten si la jornada legal establecida fuera menor de ocho horas.

En la misma forma se procederá cuando la unidad tributaria sea el "kilovatio" consumido.

En el caso que la unidad tributaria sea la "potencia instalada", ya venga expresada en caballos vapor, en kilovatics o en kilovatio-ampère, la base para la liquidación será el 70 por 100 del total de la misma, cuya cantidad deberá multiplicarse por el coeficiente de relación entre la jornada real de la industria y la legal de ocho horas.

La anterior forma de liquidación de las cuotas se aplicará en los casos en que, siendo la base los C. V. hora o kilovatio-hora consumidos, no fuera posible determinar de un modo cierto dicho consumo.

Se exceptúa de esta regla a los fabricantes y revendedores de energía eléctrica, cuya tributación por "potencia instalada" se liquidará sin deducción alguna, o sea por el total de la misma.

Mientras no se determine otra cosa en los epígrafes correspondientes, las industrias auxiliares o complementarias de la principal tributarán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes que las clasifiquen, siempre que los trabajos productos de éstas se dediquen, exclusivamente, a satisfacer necesidades de la industria principal.

Las declaraciones de los interesados, por lo que afecta al primer grupo (industria fabril), deberán contener el detalle de aparatos o máquinas, con la fuerza por ellos consumida.

Las del grupo segundo (industrias del tocado, vestido y calzado), la clase de las máquinas, capacidad de producción y número de obreros.

Las del grupo tercero (metalurgia y transformación), el proceso de elaboración, capacidad y clase de las máquinas empleadas y, en su caso, los kilovatios de potencia utilizada o caballos de vapor.

Las del grupo cuarto (industrias de la madera), fuerza utilizada y máquinas respectivas.

Las del grupo quinto (industrias químicas), procedimiento de obtención de los productos, capacidad de los hornos o calderas, fuerza empleada y detalle de máquinas.

Las del grupo sexto (fabricación de productos grasos, derivados y lejías), la capacidad de los recipientes, y los de fabricación de velas y ceras, el número de operarios.

Las del grupo séptimo (cerámicas y cristal), cabida de los hornos o crisoles y fuerza empleada, y en las fábricas de piedra artificial o de vidrio y cristal hay que declarar, además, el número de operarios.

Las del grupo octavo (industrias del cuero y fabricación de artículos de piel), cabida de los recipientes, fuerza mecánica y máquinas auxiliares; en la fabricación a mano (marroquinería y guantes), el número de operarios.

Las del grupo noveno (alimentación), capacidad de los recipientes, sustancias empleadas y medida de las máquinas.

Nota. — En esta tarifa y grupo se incluyen a tributar, por vez primera, y por tanto, deberán figurar en la matrícula, los fabricantes de alcoholes, aguardientes, compuestos y licores. La declaración de éstos deberá contener la producción anual, y la capacidad de los aparatos destiladores, rectificadores, calderines, etc.

Las declaraciones de los afectados del grupo décimo (industrias papelera y gráfica), contendrán al detalle la anchura o superficie de las máquinas y el número de ejemplares de tirada a la hora, indicando, asimismo, si son movidas mecánicamente.

En el grupo undécimo están incluidas las industrias de electricidad, gas y carburo de calcio. Tributan por la potencia producida o transformada, o metros cúbicos suministrados en su caso.

En el grupo duodécimo figuran las industrias del caucho, corcho, linóleo y tabaco, las cuales tributan por las máquinas, moldes, troqueles, etc., en ellas empleados.

En la tarifa cuarta deben presentar declaraciones los que ejerzan industrias comprendidas en los epígrafes 965, 972 y 974.

Debe entenderse que los datos expuestos, para que figuren en las declaraciones de los interesados, lo han sido únicamente

como norma a seguir, ya que los señores Alcaldes y Secretarios deberán solicitar de los industriales comprendidos en los epígrafes citados cuantos datos crean necesarios en vista de las tarifas, para determinar con el mayor acierto la base imponible.

Quinta. No deberán comprenderse en la matrícula de 1942 las industrias en ambulancia, espectáculos públicos ni los Médicos. En cuanto a la Patente Nacional de Automóviles, en sus clases B y C, continuará, como en años anteriores, en documentos independientes. Lo expuesto para la patente es aplicable al canon de superficie de las minas.

Sexta. El recargo municipal no podrá exceder del 15 por 100 de las cuotas del Tesoro para aquellos Ayuntamientos en que no exista el impuesto de consumos; en aquellos en que este impuesto continúe, el recargo municipal no podrá ser superior al 6'10 por 100.

Séptima. Como en el año actual, no se liquidará otro recargo sobre las cuotas que el recargo municipal correspondiente. Se exceptúan los Ayuntamientos que tienen concedido el recargo de paro obrero, el cual se liquidará a razón del 5 por 100 de las cuotas del Tesoro.

Octava. Lo dispuesto en las reglas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> no es de aplicación para aquellos pueblos que con anterioridad a la reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940 fueron adoptados por el Caudillo, que continuarán con el régimen existente con anterioridad a dicha Ley de Reforma; por tanto, las cuotas se fijarán con los tipos señalados en las tarifas hoy en vigor, sin aumento alguno, y sobre ellas se liquidarán los recargos del 13 al 32 por 100, el 5 por 100 de administración y cobranza sobre la suma de cuota y recargo, y el 20 por 100 transitorio sobre la cuota.

Novena. El importe total de cuotas y recargos de cada asiento figurará, tratándose de cuotas *prorratables*, de la siguiente forma:

1.º Cuando el importe total no exceda de 20 pesetas, en la columna correspondiente al año.

2.º Cuando su importe, excediendo de 20'01 pesetas, no pase de 40, se cargará en la mitad de su cuantía en la columna correspondiente al semestre.

3.º Cuando su importe exceda de 40'01 pesetas, se cargará por la cuarta parte de su cuantía en la columna correspondiente al trimestre.

Las industrias que tengan señaladas cuotas *anuales o irreducibles* figurarán por su importe total, cualquiera que sea éste, en la columna correspondiente al año.

\*\*\*

#### Exposición y reclamaciones

Terminada la matrícula, se expondrá al público por un plazo de diez días, anunciándolo en el "Boletín Oficial" de la provincia o por los medios que cada Alcaldía tenga costumbre de emplear para hacer públicas las decisiones de la misma, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos así lo deseen, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, las que, de presentarse, se unirán a la matrícula una vez informadas por la Alcaldía en el sentido de ser o no ciertas las alegaciones del reclamante, remitiéndose a esta Administración unidas al referido documento, para la resolución que proceda.

#### Documentos que deberán unirse a la matrícula

Las certificaciones que se solicitaron en la circular publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 7 de octubre de 1941; y

Las declaraciones que presenten los industriales a quienes afectan las modificaciones introducidas en las tarifas, y que se hallen comprendidas en alguno de los casos de la regla cuarta.

\*\*\*

En los pueblos donde no se ejerza ninguna industria, comercio, profesión, arte u oficio, se suplirá la matrícula por

una certificación negativa en la que se hará constar dicho extremo, y que deberá ser remitida a esta Administración, reintegrada con un sello móvil de 0'25 pesetas, en el plazo que se señala para las restantes matrículas, estando sujetos los Alcaldes que no lo hagan a las mismas responsabilidades.

La matrícula deberá confeccionarse por duplicado, quedando el original, una vez aprobado, en esta Administración, y devolviéndose el duplicado para su constancia en el respectivo Ayuntamiento.

Por el mismo orden que las matrículas se formará la lista cobratoria, remitiéndose juntamente con las mismas.

Las matrículas y lista cobratoria deberán estar reintegradas conforme dispone la Ley del Timbre vigente.

El Colegio Oficial de Médicos de esta provincia, una vez recibida de esta Administración de Rentas Públicas la nota de las cantidades que por cupo y déficit ha de repartir en el próximo ejercicio de 1942, procederá a confeccionar las listas por distritos, de lo que corresponda a cada asociado, las cuales deberá poner en poder de esta oficina en el plazo que se indica para las matrículas, quedando incurso, en caso contrario, el señor Presidente de dicha entidad en la responsabilidad señalada a los Secretarios de los Ayuntamientos.

\*\*\*

Nuevamente se llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca de la necesidad de exigir a los contribuyentes a ello obligados las declaraciones que han de servir de base para fijar la cuota que ha de corresponderles, y dando a la orden la oportuna publicidad, concediendo un plazo *improrrogable* de quince días para que las mismas sean presentadas, que habrán de serlo reintegradas con 25 céntimos, conforme dispone la vigente Ley del Timbre. Todo ello en evitación de las responsabilidades en que los citados contribuyentes han de incurrir por el incumplimiento de tan esencial requisito, por la Superioridad ordenado.

\*\*\*

Las matrículas y listas cobratorias deberán remitirse a esta dependencia antes del día 25 de diciembre próximo, en evitación de las responsabilidades en que, en otro caso, han de quedar incurso los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Esta Administración reconoce la premura con que los trabajos han de realizarse; pero como las nuevas tarifas han de comenzar a surtir efecto desde el día 1.º de enero, espera de la laboriosidad y competencia de los Alcaldes y Secretarios de esta provincia, y entidades a quienes afecta esta circular, darán a la misma el más puntual y exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades indicadas.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1941. — El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

\*\*\*

Núm. 5.954

Por la presente circular se requiere a los Ayuntamientos de los pueblos que a continuación se detallan para que en un plazo máximo de ocho días remitan los padrones de automóviles, tanto los de la contribución industrial como los de usos y consumos, advirtiéndoles que de no hacerlo así incurrirán en sanción.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1941. — El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

#### Contribución industrial

Almonacid de la Cuba	Almolda (La)
Arándiga	Asín
Abanto	Atea
Aladrén	Bardallur
Alcalá de Ebro	Badules
Alconchel de Ariza	Berrueco
Alfamén	Bordalba

Pagarán de  
cuota  
—  
Pesetas

## GRUPO SEGUNDO

## ALMACENISTAS, TRATANTES O ESPECULADORES

Pagarán de  
cuota  
—  
Pesetas

vender por menor, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cua quiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remiten por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exportan aquéllas al extranjero. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	18.652
En Bilbao, Cádiz, Málaga, San Sebastián, Sevilla y Grao-Valencia .....	13.864
En Alicante, Almería, Cartagena, La Coruña y Santander .....	11.656
En Tarragona y poblaciones de más de 30 000 habitantes.....	10.648
En las de 20.001 a 30.000 habitantes.	9.456
En las de 16.001 a 20.000 habitantes.	7.880
En las de 10.001 a 16.000 habitantes.	6.240
En las de 5.401 a 10.000 habitantes..	4.732
En las de 2.301 a 5.400 habitantes...	3.784
En las de menos habitantes .....	3.092

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes valiéndose de aparatos a propósito y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la Ley de Alcoholes vigente para los criadores-exportadores.

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

189.—A. Los mismos comerciantes con facultad, además, para embocar vinos. Pagará cada uno la cuota asignada a esta industria, según la base de población, conforme a la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en pesetas 5.400 anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la Ley de Alcoholes vigente para los criadores-exportadores.

## A) Maderas

190.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, con facultad para vender, además, maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán, cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona .....	7.028
En poblaciones de más de 20.000 habitantes .....	4.464
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	3.244
En las restantes.....	1.352

Los vendedores de maderas destinadas a entibamiento de minas tributarán con arreglo a la clasificación y cuota que por las dimensiones de aquéllas les corresponda.

(Véase la nota del epígrafe 192)

191.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases; las llamadas propiamente de taller, o sean los tablones de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portado, portadilla, tablas de todas clases y tabletas y fallas machihembradas de barrotillo o ripia además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc) y las moliduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior. Pagarán, cada uno, pesetas:

En Barcelona .....	2.708
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.....	1.844
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	1.192
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	1.028
En las demás.....	652

(Véase la nota del epígrafe 192)

192.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagarán, cada uno, pesetas:

En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante .....	3.456
En Almería, La Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes .....	2.324
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes .....	1.624
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	1.144
En las restantes.....	548

Nota común a los epígrafes 190, 191 y 192.—Cuando los industriales de este epígrafe y de los dos anteriores se limiten en sus operaciones a cortar la madera de los montes, pudiendo realizar los trabajos preliminares de preparación de las mismas, para remitirlas a los compradores por las estaciones más próxi-

	Pagará de cuota — Pesetas	Pagará de cuota — Pesetas
mas al lugar de las costas, satisfarán una sola cuota por provincia en que ejerzan y con arreglo a la base de población del punto que mayor la tenga asignada entre todos aquellos en que se realicen las operaciones de embarque.		En poblaciones que excedan de habitantes 20.000..... 4.800 En las de 10.000 a 20.000 habitantes. 2.880 En las demás poblaciones..... 1.920
193.—Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos y desguace de barcos, Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....	1.084	
<b>B) Combustibles y lubricantes</b>		
194.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases, incluso el aceite mineral, sus compuestos y derivados, los lubricantes con marcas extranjeras o nacionales y el carburo de calcio. Pagarán, cada uno, pesetas:		
En Madrid y Barcelona.....	5.404	
En capitales de provincia que, a la vez, sean puertos de mar.....	4.348	
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera.....	2.706	
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores, tengan más de 20.000 habitantes.....	1.112	
En las restantes.....	750	
(Véase la nota del epígrafe 196).		
195.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en carbón vegetal. Pagarán, cada uno, pesetas:		
En Madrid y Barcelona.....	2.708	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	1.892	
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	1.624	
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	952	
En las demás.....	596	
Si venden al por menor satisfarán por separado la cuota de la clase 15 de la Sección 1. <sup>a</sup>		
(Véase la nota del epígrafe 196).		
196.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán, cada uno, pesetas:		
En Madrid y Barcelona.....	1.756	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	1.412	
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	1.096	
En las de 10.001 a 20.000 habitantes.	712	
En las demás.....	412	
Nota común a los epígrafes 194, 195 y 196.—Si en un mismo local se expenden combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.		
197.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor y menor de lubricantes. Pagarán, cada uno, pesetas:		
En Madrid y Barcelona.....	3.784	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	2.160	
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	1.680	
En las de 10.001 a 20.000 habitantes.	1.084	
En las restantes.....	624	
<b>C) Curtidos y materias curtientes</b>		
198.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagarán, cada uno, pesetas:		
En poblaciones que excedan de habitantes 20.000.....		4.800
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.		2.880
En las demás poblaciones.....		1.920
199.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagarán, cada uno, ptas.:		
En Madrid y Barcelona.....		2.400
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....		4.800
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes.....		1.200
En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes.....		600
En las demás.....		804
200.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en mimbres, corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las plantas; comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas...		796
<b>D) Lana y seda</b>		
201.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o seda en rama. Pagarán, cada uno, pesetas:		
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....		1.748
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.		884
En las demás poblaciones.....		424
202.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en simientes de seda. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, ptas.		548
203.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, ptas.		1.096
<b>E) Hierros y metales</b>		
204.—Almacenistas, tratantes o especuladores que, además de los efectos de hierro y otros metales análogos procedentes de derribos, lo sean también de metales viejos, como hierro, cobre, latón, bronce, plomo, zinc, etc., en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, arcos, ballestas, calderas, etc., etc. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas:		
En poblaciones de más de 500.000 habitantes.....		3.600
En las de 100.001 a 500.000 habitantes.....		2.400
En las de 20.000 a 100.000 habitantes.		1.800
En las de menos de 20.000 habitantes.		1.200
<b>F) Abonos</b>		
205.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre, con facultad de vender al por menor. Pagarán, cada uno, por cuota irreducible, pesetas:		
En Barcelona, Grao-Valencia.....		2.160
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....		1.084
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.		816
En las restantes.....		280
206.—Tratantes en basuras y estiércoles para abonar, cuando no sean laborables. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....		144

	Pagarán de cuota — Pesetas		Pagarán de cuota — Pesetas
<b>G) Trapos, desperdicios de la fabricación de hilados</b>		En Madrid y Barcelona.....	2.440
207.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores en trapos de todas clases, desperdicios de la fabricación de hilados y tejidos y botellas usadas. Pagarán cada uno pesetas .....	1.084	En las poblaciones de 50 000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que, además, sean puertos de mar.....	2.092
208.—A. Los mismos, sin facultad de remitir.	412	En las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan de 30.000 a 50 000 habitantes.....	1.852
<b>H) Tripas</b>		En las poblaciones análogas, de 15000 a 29.999 habitantes.....	1.496
209.—A. Almacenistas, tratantes o especuladores que se dedican, en determinadas épocas del año, a la venta al por mayor y menor de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos, de rabas y demás cebos para la pesca. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....	692	En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril.....	1.208
		En las de población igual que tengan mercados o ferias, y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas.....	808
		En las demás poblaciones que tengan de 10.000 a 15 000 habitantes.....	460
		En las demás poblaciones.....	288

**GRUPO TERCERO**

**ESPECULADORES Y TRATANTES**

	Pagarán de cuota — Pesetas		Pagarán de cuota — Pesetas
<b>A) Cereales y sus harinas, aceite, vinos y alcoholes</b>		<b>214.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de patatas, frutas y legumbres secas, alfalfas, forrajes y demás piensos. Pagarán la cuota que les corresponda, con arreglo a la escala del número anterior.</b>	
210.—A. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, pesetas:		<b>215.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de pimentón, azafrán, clavo, cominos, pimienta y demás especias, incluso las que no se produzcan en España, sin la facultad de importarla, y con la obligación de adquirirlas de mayoristas debidamente matriculados. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.</b>	
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar.....	4.176	<b>216.—A. Especuladores dedicados a la compra-venta de residuos de la fabricación de vinos, aceites y demás frutos o productos de la tierra que no estén expresamente designados en otros epígrafes. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.</b>	
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes.....	3.656		
En poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes.....	2.948		
En poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan, además, ferias o mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril.....	2.424		
En las de población igual que tengan mercado o feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas .....	1.584		
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999.....	884		
En las demás poblaciones.....	568		
211.—A. Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican a la compra-venta de aceite. Pagarán las mismas cuotas señaladas para el número anterior.			
212.—A. Especuladores que, en idénticas condiciones, se dedican a la compra-venta de vinos, aguardientes y licores. Pagarán las mismas cuotas señaladas en el epígrafe 210.			
<b>B) Frutos de la tierra</b>		<b>C) Carnes, aves, huevos y caza</b>	
213.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de frutas y hortalizas frescas, flores, plantas y semillas de todas clases. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, pesetas:		217.—A. Tratantes en carnes, ya sean de su propia ganadería o adquiridas, entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor, con la facultad de remesar por su cuenta cuando se trata de surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se venden al por menor. Pagarán, cada uno, pesetas:	
En Madrid y Barcelona.....		En Madrid y Barcelona.....	2.908
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes .....		En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes .....	2.420
En las de 25.001 a 40.000 habitantes.		En las de 25.001 a 40.000 habitantes.	2.120
En las de 15.001 a 25.000 habitantes.		En las de 15.001 a 25.000 habitantes.	1.516
En las de 3.000 a 15.000 habitantes..		En las de 3.000 a 15.000 habitantes..	1.208
En las demás poblaciones.....		En las demás poblaciones.....	604
		Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado, como tabajeros, en la clase 15. <sup>a</sup> de la Sección 1. <sup>a</sup> , y si venden, dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados, a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.	

	Pagarán de cuota — Pesetas
218.—A. Especuladores que se dedican a la compra-venta de aves de todas clases, huevos y caza. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.	
<b>D) Corcho</b>	
219.—A. Especuladores o comerciantes que se dediquen a la venta o exportación de tapones de corcho. Pagarán pesetas . . .	2.140
220.—A. Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán pesetas . . . . .	1.784
221.—Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en época determinada del año, a la compra-venta de serrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de serrín de madera. Pagarán cada uno, por cuota irreducible, pesetas . . . . .	508
<b>E) Drogas y minerales</b>	
222.—A. Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura; de sal y las de específicos medicinales en envases cerrados y precintados y con la debida garantía sanitaria, que tengan concedida la exclusiva de venta de los mismos. Pagarán, por cuota irreducible, por la venta de cada droga, pesetas . . . . .	1.796
Si vendiesen más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la Sección 1. <sup>a</sup>	
223.—A. Especuladores dedicados a la compra-venta de minerales. Pagarán la cuota que les corresponda con arreglo a la escala del número 213.	
<b>F) Pólvoras y explosivos.</b>	
224.—Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagarán pesetas . . . . .	4.216
225.—A. Expendedurías de pólvora y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagarán con arreglo a la siguiente escala:	
Expendedurías establecidas en los términos municipales de Puertollano (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Teruel), Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Bosost (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alosno (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba), Linares (Jaén) y La Carolina (Jaén).	
Poblaciones de más de 100 000 habitantes no expresadas anteriormente . . .	1.200
Poblaciones de 25 001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente . . .	624

	Pagarán de cuota — Pesetas
Poblaciones de 5.000 a 25 000 habitantes no expresadas anteriormente . . .	336
Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente . . .	192
Si se hallasen establecidas en un término municipal que diste menos de 10 kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, pagarán la cuota asignada a este último.	
226.—A. Expendedurías al por mayor o menor de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán pesetas:	
En poblaciones de más de 100 000 habitantes . . . . .	480
En poblaciones de 25 001 a 100 000 habitantes . . . . .	240
En poblaciones de 5 000 a 25.000 habitantes . . . . .	144
En poblaciones menores de 5.000 habitantes . . . . .	96
Si se hallan establecidas en término municipal que diste menos de 10 kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.	

**SECCION TERCERA**

**Pequeña industria de ejercicio fijo**

**Advertencia.**—Las cuotas correspondientes a las industrias de este grupo son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio el ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

**GRUPO PRIMERO**

**INDUSTRIAS CON BASES FIJAS DE POBLACION**

	Clases 1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup>	
Cuotas individuales, según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en este grupo:		
En poblaciones de más de 100.000 habitantes . . . . .	204	139
En las de 40.001 a 100.000 habitantes . . . . .	182	96
En las de 20.001 a 40.000 habitantes . . . . .	139	65
En las de 10.001 a 20.000 habitantes . . . . .	108	43
En las restantes . . . . .	70	31
	Pagarán cuota de la clase	
<b>A) Vendedores en tienda, portal o puesto fijo al aire libre</b>		
227.—Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquier otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad . . . . .		1. <sup>a</sup>
228.—Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre . . . . .		1. <sup>a</sup>
229.—Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar . . . . .		1. <sup>a</sup>
230.—Venta de tabaco, solamente en localidades donde no esté estancada la renta . . . . .		1. <sup>a</sup>



	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
231.—Elaboradoras de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo.....	1. <sup>a</sup>	o puestos al aire libre, de pescados frescos, remojados, salados o fritos.	1. <sup>a</sup>
232.—Vendedores al por menor de encendedores mecánicos de todas clases y sus accesorios. Si realizan ventas por mayor, recomponen dichos aparatos con herramientas a mano, no tributando por otro epígrafe que a ello les faculte, o ejercen la industria en ambulancia, el importe de la cuota será doble de la que corresponda a la venta por menor.	1. <sup>a</sup>	250.—Vendedores al por menor, en puesto fijo al aire libre, de aves y caza menor de todas clases. ....	1. <sup>a</sup>
233.—Elaboración y venta de patatas fritas.....	1. <sup>a</sup>	251.—Vendedores al por menor, al aire libre, de tocino fresco y salado....	1. <sup>a</sup>
234.—Elaboración y venta de buñuelos..	1. <sup>a</sup>	252.—Vendedores de carnes frescas que se concreten a expenderlas al por menor en días determinados en las ferias y mercados. Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente....	1. <sup>a</sup>
235.—Vendedores de bastones en portales o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.....	2. <sup>a</sup>	253.—Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas. ....	2. <sup>a</sup>
236.—Chamarileros, o sea los que compran y venden trastos viejos.....	2. <sup>a</sup>	254.—Vendedores, en cajones o barracas, de café, aguardientes y licores, turrónes, confituras, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes, con tres veladores como máximo.....	2. <sup>a</sup>
237.—Jauleros con tienda o puesto fijo...	2. <sup>a</sup>	255.—Vendedores de leche y quesos frescos del país, en puesto fijo al aire libre ..	2. <sup>a</sup>
238.—Ropavejeros y los que tratan en retales.....	2. <sup>a</sup>	256.—Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.....	2. <sup>a</sup>
239.—Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puesto fijo.....	2. <sup>a</sup>	257.—Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.....	2. <sup>a</sup>
240.—Vendedores de trapo o papel usado y de metales viejos, como hierro, cobre, latón, bronce, plomo, zinc, etc., en pequeños trozos que, por su deterioro, no tengan aplicación directa .....	2. <sup>a</sup>		
241.—Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereoscopios, vistas fotográficas, etc., con facultad para componerlos.....	2. <sup>a</sup>		
242.—Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños .....	2. <sup>a</sup>		
243.—Vendedores al por menor en portal o puesto fijo, al menudeo y en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña; frascos de tinta, hasta un cuarto de litro, y otros objetos análogos.....	2. <sup>a</sup>		
244.—Vendedores al por menor, en tienda o puesto fijo, de todos los llamados despojos de las reses, como sesos, lenguas, manos, callos, etc., manteniéndose la exención del número 33 de la tabla para la venta exclusiva de callos y mondongos en puestos .....	2. <sup>a</sup>		
245.—Pasamaneros en portal.....	2. <sup>a</sup>		

GRUPO SEGUNDO

INDUSTRIAS SIN BASES FIJAS DE POBLACION

B) Vendedores en puesto fijo al aire libre

246.—Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos. Por este epígrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, coronas, etc., con planta y flores procedentes de su cultivo.....	1. <sup>a</sup>
247.—Puestos al aire libre para la venta al por menor, o por madejas, de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.....	1. <sup>a</sup>
248.—Vendedores al por menor en mesa o en puesto fijo, al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos, de vinos y aguardientes .....	1. <sup>a</sup>
249.—Vendedores al por menor, en mesas	

258.—Industriales que, de manera permanente y durante uno o más días de la semana, en puestos situados en la vía pública, venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto:

	Pagarán de cuota — Pesetas
En poblaciones que no excedan de 100.000 habitantes.....	120
En las de 50.001 a 100.000 habitantes .....	91
En las de 20.001 a 50.000 habitantes .....	77
En las de 5.000 a 20.000 habitantes.	62
En las restantes .....	48

Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera; cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hojalata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes, y de toda clase de obras de ferretería y jabones cuyo precio no exceda de 0'15 pesetas la pastilla, tributarán

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
con la mitad de la cuota de este epígrafe.		
259.—Pozos de nieve. Se pagará por cada uno pesetas:		
En Madrid y Barcelona.....	1.744	
En las demás capitales de provincia .....	864	
En las demás poblaciones .....	252	
Los dueños de pozo que figuren en la matrícula tendrán derecho a hacer ventas de nieve o hielo en las condiciones que el Reglamento señala a los fabricantes de la tarifa tercera.		
Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio, y sin venta para el público ni para otros establecimientos, un solo pozo o depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda según la población.		
Las cuotas señaladas en este número serán irreducibles.		
260.—Vendedores al por mayor y menor, o al por mayor solamente, de nieve y hielo, que no sean dueños de pozo ni fabricantes y que se surtan de éstos o en cualquier otra forma. Pagarán:		
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia .....	547	
En las demás poblaciones .....	386	
261.—Los mismos vendedores, pero al por menor solamente. Pagarán, cualquiera que sea la localidad donde ejerzan, pesetas .....	168	
Cuando esta venta, exclusivamente por menor, se realice en establecimientos o tiendas donde se ejerza otra industria por la cual se figure debidamente matriculado, la cuota se reducirá al 50 por 100.		
262.—Aljibes o depósitos de agua potable en los que se suministra la misma al público. Por cada 10 metros cúbicos de capacidad, sea cualquiera el tiempo que funcione en el año... Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua potable tendrán bonificación del 25 por 100 de la cuota anterior.	100	
263.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre, en tienda, garage o local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán:		
En poblaciones de más de 100.000 habitantes .....	307	
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden, fuera del casco de las poblaciones o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras. ....	230	
En poblaciones de menos de habitantes 200.000, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores...	168	
Nota.—Los drogueros por menor del número 90 podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria. Cuando estos industriales sean dependientes de la «Campsa» y no ex-		
pendan otros productos que los de la misma podrán vender aceites y grasas lubricantes, tipo Monopolio, sin pago de otra cuota; pero si surten directamente a los autotractores pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.		
264.—Ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar, destinado al suministro de leche en poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:		
Por cada vaca.....		38
Por cada burra.....		29
Por cada cabra.....		10
Por cada oveja.....		2'55
No tributarán por este epígrafe los criadores de ganado, labradores o ganaderos, siempre que vendan la leche en el punto de producción y sea la que obtengan del número de cabezas de ganado que corresponde a la cuantía de los pastos en relación con la superficie de la finca que exploten en los términos municipales catastrados o del de las que figuren amillaradas en aquellos que tributen por régimen de cupo, ya que en estos casos están exceptuados, como comprendidos en los números 14 y 25 de la tabla de exenciones unida a estas tarifas.		
265.—Dueños de reses que, no sosteniéndolas con los productos de las fincas que tengan en explotación, se dedican a comprar o criar ganado para su venta en vivo, aunque sea por temporada, antes o después de haberlo beneficiado o engordado para ponerlo en condiciones de consumo o de uso, tributarán, en relación al número y clase de reses con que operen anualmente, con sujeción a la siguiente escala:		
Bovino: Más de tres reses, sin pasar de seis.....		77
Bovino: Más de seis, sin pasar de diez .....		173
Caballar, mular y asnal: Más de tres, sin pasar de cinco.....		77
Caballar, mular y asnal: Más de cinco, sin pasar de ocho.....		173
Porcino: Más de seis, sin pasar de diez .....		77
Porcino: Más de diez, sin pasar de quince.....		173
Caprino: Más de diez, sin pasar de quince .....		77
Caprino: Más de quince, sin pasar de veinticinco.....		173
Ovino: Más de quince, sin pasar de veinticinco.....		77
Ovino: Más de veinticinco, sin pasar de treinta y cinco.....		173
Cuando trafiquen con menor número de reses que el indicado no satisfarán cuota alguna; pero si lo hicieran con mayor número; o en ambulancia, cualquiera que fuese aquél, tributarán por el epígrafe 269, como tratantes en ganados. Cuando el ganado se utilice para la		

venta de los productos del mismo, tributarán con la contribución que les corresponda, ya que este epígrafe clasifica sólo a los que trafican en él para su venta y recria.

Pagarán  
por patente  
—  
Pesetas

**SECCION CUARTA**

**Ambulancia**

*Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Sección*

1.ª Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase son todas irreducibles. Los industriales deberán proveerse del certificado o folio de patente dentro de los quince primeros días del año económico, o al dar principio al ejercicio de la industria.

2.ª Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebren ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales, y los que las vendan en la propia forma de ambulancia durante uno o dos días de la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados, transportando las mercancías por sí mismos, a lomo, utilizando un solo vehículo arrastrado por caballerías.

3.ª Si empleasen otro medio satisfarán además una patente de cuantía igual a la cuota correspondiente a la venta al por menor de los artículos de que se trata en la mayor base de población de las localidades en que operen.

4.ª Los industriales que ejercen en ambulancia no pueden tener establecimiento ni despacho abierto al público en la localidad en que residan habitualmente. Si lo tuviesen, en cualquier forma que sea, deberán tributar como mayoristas o minoristas, según corresponda, de la Sección 1.ª de esta Tarifa.

5.ª Respecto al alcance que debe darse a los conceptos de tienda o portal citados en la norma 2.ª, se ha de estar, a los efectos tributarios, a lo que se consigna en dicho precepto, salvo las disposiciones que adopten las autoridades locales, por ser función privativa de las mismas la forma de ejercitar aquella facultad.

6.ª No especificándose en el epígrafe la forma de ejercer la industria, se entenderá que es al por menor. Cuando se efectúe al por mayor, pagarán doble cuota, excepto los figurados como especuladores, almacenistas o tratantes, autorizados como tales por los preceptos reglamentarios para vender al por mayor.

7.ª Los vendedores a quienes el epígrafe correspondiente exija, para beneficiarlos con una disminución de la cuota que tienen asignada, la demostración documental de que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado en territorio español, deberán hacer esta demostración exhibiendo los siguientes documentos:

a) Una certificación, expedida por la Administración de Rentas Públicas de la provincia respectiva, en que conste:

1.º Que en las declaraciones presentadas, a efectos de la Tarifa 1.ª de Utilidades, por la casa de que se trate, viene figurando el portador del documento como empleado de la misma; y

2.º Que la Inspección de Hacienda ha verificado la debida comprobación en los locales de la casa, y que en la documentación de la misma aparece también que el portador del documento figura como empleado fijo de aquella.

b) Certificaciones de la Cámara de Comercio.

**A) Especuladores**

266. -- Industriales de alguno de los epígrafes 191 al 193, 198 al 205, 207 y 209 al 221, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén, operaciones de compra-venta del artículo o género propio de la especulación por la que figuren matriculados en la Sección segunda, pudiendo recibir, facturar, o reexpedir por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la expedición, para dentro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que, en ningún caso, puedan operar a nombre de tercera persona. Pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda por la Sección segunda, en la que deberán figurar matriculados, por cada especulación de las distintas comprendidas en los epígrafes citados ..... 4.320

Los industriales de los epígrafes 190 y 194, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto a los géneros propios de la especulación, pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponda ..... 7.200

Con la patente o patentes, y en la forma que en este epígrafe se determina, podrán operar los comerciantes exportadores de dicha sección sin necesidad de figurar matriculados como especuladores.

267. -- Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, pimentón y azafrán, hortalizas y otros productos del suelo, que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior, y la patata temprana, y el aceite cuando se autorice su exportación. Pagará cada uno ..... 2.700

Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieran algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe y tarifa correspondiente.

268. -- Vendedores de sal que utilizan las vías férreas para venderla al por mayor en las estaciones o al pie de los vagones... 691

269. -- Especuladores o tratantes en ganados, o sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de comercio o de uso. Pagarán cada uno pesetas:

Los de asnal.....	144
Los de caballo.....	878
Los de cerda.....	898
Los de cabrío.....	360
Los de lanar.....	452
Los de mular.....	878
Los de vacuno.....	873

270. -- Especuladores en frutas verdes o confeccionadores de cajas o barri-

	Pagarán por patente — Pesetas		Pagarán por patente — Pesetas
cas, con destino exclusivo a la exportación, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagará cada uno...	811		
<b>B) Comercio de todo género de mercancías</b>			
271.—Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la Península e Islas adyacentes, vendiendo géneros o productos del país o del extranjero por su cuenta o en comisión.....	691	284.—Vendedores de instrumentos o aparatos de Física, Cirugía, Óptica, Ortopedia y similares.....	2.400
272.—Arrieros trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, maderas, carbón u otros productos semejantes. Pagarán cada uno.....	293	Cuando la venta sea por cuenta de un establecimiento abierto debidamente matriculado, pagarán el 25 por 100 de la cuota.	
Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 540 pesetas, y si estableciesen depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio serán considerados como tratantes o vendedores por mayor, (Secciones 2.ª ó 1.ª según los casos).		285.—Vendedores de hierro o acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros o flejes.....	600
<b>C) Artículos propios para el vestido</b>			
273.—Vendedores sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedades de todas clases, que reciben encargos y pedidos de los mismos, con derecho a vender en toda la Península.....	10.800	286.—Vendedores de máquinas de hacer medias, de coser, de escribir, calcular o multicopista mecánicas, cajas registradoras y accesorios.....	518
Los viajantes que venden a particulares y reciben de ellos encargos y pedidos de artículos de novedad de todas clases contribuirán por este epígrafe; pero si documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe		287.—Vendedores de obra de ferretería y cuchillería.....	240
274.—Vendedores de ropas hechas con tejidos finos, extranjeros o del país, pudiendo estar impermeabilizados.	518	288.—Vendedores de aperos de madera destinados a labores agrícolas, como horcas, horcones, yugos, rastillos, bieldos, trillos, etc., aunque ejerzan en puesto fijo.....	178
275.—Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.....	518	289.—Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería o calderería..	110
276.—Vendedores de ropas hechas con tejidos ordinarios del país.....	379	<b>E) Platería, joyería, bisutería, quincalla, relojes y loza y porcelana.</b>	
277.—Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros o ropa ordinaria.....	355	290.—Vendedores de platería y joyería..	1.459
278.—Vendedores de mantas ordinarias para caballerías, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares.....	120	291.—Vendedores de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria.....	518
279.—Vendedores de abanicos, bastones, paraguas y objetos análogos.....	120	292.—Vendedores de relojes de todas clases.....	379
280.—Vendedores de sombreros para hombres y niños, gorras, corbatas, botines y zapatos.....	110	293.—Vendedores de quincalla.....	187
281.—Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.	110	294.—Vendedores de loza, porcelana y cristal.....	168
282.—Vendedores de lino, cáñamo o estopa en rama.....	72	<b>F) Pielés, curtidos y guarnicionería.</b>	
<b>D) Maquinaria, instrumentos y aparatos de física y ferretería.</b>			
283.—Vendedores sin establecimiento, almacén o depósito de máquinas para usos agrícolas o industriales que reciben encargos o pedidos de las mismas, con derecho a vender en toda la Península.....	3.600	295.—Vendedores de pieles curtidas de todas clases, sin confeccionar, para adornos y prendas de vestir.....	1.200
Si estos industriales acreditan documental-mente que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto, debidamente matriculado en territorio español, con cuota igual o superior a 2.40 pesetas, pagarán el 25 por 100 de la fijada en este epígrafe		296.—Tratantes de pieles sin curtir.....	144
		297.—Vendedores de cueros y curtidos...	144
		298.—Vendedores de obras de guarnicionero y semejantes.....	110
		<b>G) Alimentación, drogas, perfumería y combustibles.</b>	
		299.—Vendedores de drogas, o de azúcar, bacalao, cacao, café u otros géneros similares de especies finas.....	211
		300.—Vendedores de chocolate.....	144
		301.—Vendedores de sal al por menor...	206
		302.—Vendedores de jamones y embutidos	187
		303.—Vendedores de quesos y mantecas..	120
		304.—Vendedores de legumbres y frutas secas.....	120
		305.—Vendedores de pan.....	120
		306.—Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas sin establecimiento abierto al público, pagarán:	
		Por cada vaca.....	38
		Por cada burra.....	29
		Por cada cabra.....	10
		Por cada oveja.....	2'05
		307.—Vendedores de lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos.....	153
		308.—Vendedores de carbón y otros combustibles sólidos.....	120

Bujaraloz	Maella
Bureta	Malón
Cabolafuente	Mallén
Cadrete	Miedes
Calatorao	Monegrillo
Caspe	Moneva
Castejón de Valdejasa	Monterde
Cinco Olivas	Morata de Jiloca
Chiprana	Morés
Chodes	Murero
Codo	Nuévalos
Codos	Paracuellos de la Ribera
Cuarte de Huerva	Perdiguera
Cubel	Piedratajada
Cunchillos	Pleitas
Ejea de los Caballeros	Pomer
Erla	Puebla de Albornón
Escatrón	Puebla de Alfindén
Figueruelas	Remolinos
Fombuena	Romanos
Frasno (El)	Salillas de Jalón
Gallocanta	Samper del Salz
Gelsa	Sta. Eulalia de Gállego.
Grisel	Saviñán
Grisén	Tabuena
Illueca	Tierga
Jalón	Torraiba de los Frailes
Lagata	Torres de Berrellén
Joyosa (La)	Undués de Lerda
Langa del Castillo	Valdehorna
Leciñena	Val de San Martín
Litago	Velilla de Jiloca
Lituénigo	Vera de Moncayo
Lucena de Jalón	Vierlas
Luesma	Vistabella
Lumpiaque	

*Contribución de usos y consumos*

Abanto	Escatrón
Acered	Fayón
Aladrén	Fayos (Los)
Alcalá de Ebro	Figueruelas
Alconchel de Ariza	Fombuena
Alfajarín	Frasno (El)
Alfamén	Gallocanta
Almolda (La)	Gelsa
Aniñón	Grisel
Arándiga	Grisén
Asín	Gotor
Atea	Illueca
Badules	Lagata
Bárboles	Litago
Bardallur	Lituénigo
Berrueco	Lucena de Jalón
Bijuesca	Luceni
Bordalba	Luesia
Bujaraloz	Luesma
Buibiente	Lumpiaque
Cabolafuente	Maella
Cadrete	Mallén
Calatorao	Mequinzena
Caspe	Mezalocha
Castejón de Valdejasa	Moneva
Cimballa	Monterde
Cinco Olivas	Morata de Jiloca
Codo	Morés
Codos	Moyuela
Contamina	Murero
Cunchillos	Nuévalos
Chiprana	Nuez de Ebro
Ejea de los Caballeros	Orés
Embid de Ariza	Oseja
Erla	Paracuellos de la Ribera

Perdiguera	Santa Eulalia de Gállego
Piedratajada	Santed
Pinseque	Saviñán
Plenas	Sisamón
Pomer	Tabuena
Puebla de Albornón	Tierga
Puebla de Alfindén	Tobed
Remolinos	Valdehorna
Romanos	Val de San Martín
Salillas de Jalón	Velilla de Ebro
Samper del Salz	Villafeliche
Sta. Cruz de Moncayo	Villafranca de Ebro

**SECCION QUINTA**

Núm. 5.952

**Comisaría General  
de Abastecimientos y Transportes**

Sección: Alimentación, Precios y Mercados

**Precio de la pulpa vitaminada**

El precio aprobado por telegrama postal de fecha 14 de los corrientes de 95 pesetas los 100 kilos de pulpa vitaminada sobre vagón origen a la Sociedad General Azucarera es para las 5.000 toneladas métricas que quedaban por servir de la campaña 1940-41.

Para la actual campaña, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica lo siguiente:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la revisión del precio de venta de las briquetas de pienso elaboradas por la Sociedad General Azucarera para la campaña 1941-42, esta Secretaría General Técnica ha resuelto, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, fijar para las briquetas de pienso fabricadas por dicha Sociedad durante la campaña 1941-42 el precio de venta de 60 pesetas los 100 kilogramos para mercancía puesta sobre vagón origen.

De acuerdo con lo dispuesto en la resolución de esta Secretaría General Técnica de fecha 25 de octubre de 1941, referente a envases, el suministro de este pienso en la campaña 1941-42 no podrá hacerse más que en la forma de briquetas, no pudiendo, por tanto, utilizarse para su transporte ninguna clase de sacos.

Esta Secretaría General Técnica, cuando lo estime oportuno, solicitará de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el envío de muestras de las briquetas de pienso suministradas por la Sociedad General Azucarera, con el fin de comprobar si sus características están de acuerdo con la composición declarada en los escandallos presentados con la solicitud de 25 de junio de 1941».

Madrid, 19 de noviembre de 1941.—El Director técnico de Consumo y Racionamiento, Ramiro Campos.

Núm. 5.855

**Jefatura de Obras Públicas  
de Zaragoza**

Electricidad

Visto el expediente promovido a instancia de don Bienvenido Romero Royo en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica de Villarroya del Campo a Nombrevilla, acompañando a dicha instancia proyecto y documentos complementarios de la obra que pretende llevar a cabo;

Resultando que, anunciada debidamente la pretensión de D. Bienvenido Romero Royo, ha transcurrido el plazo reglamentario sin que se presentara reclamación alguna;

Resultando que informan en sentido favorable a la concesión la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, la Jefatura de Industria y el Ingeniero afecto a esta Jefatura de Obras Públicas encargado de la zona correspondiente, proponiendo al efecto éstos últimos las condiciones en que deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente el expediente, entendiendo que procede acceder a lo interesado por D. Bienvenido Romero;

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales; que no se ha presentado reclamación alguna contra la concesión que se solicita, y que se ha recabado el informe de los organismos llamados por la Ley a evacuarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que corresponde otorgarla a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea a esta sola provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de marzo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado y que sirve de base a la concesión, y en cuanto a sus detalles, ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Segunda. El cruce con la carretera de Daroca a Herrera se efectuará colocando a cada lado de ella, y lo más cerca posible de las cunetas, dos postes gemelos sujetos por viguetas metálicas empotradas en un macizo de hormigón y arriostrados por medio de cruces de San Andrés; también se colocará hilo fiador.

Tercera. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses a contar de la fecha de la concesión, siendo requisito indispensable para su comienzo el depósito previo del 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

Cuarta. Una vez terminadas las obras deberá darse cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a los efectos del reconocimiento final y levantamiento del acta de recepción, sin cuyo requisito no se podrá poner en explotación, la cual quedará también bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas.

Quinta. Se concede la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio particular y público.

Sexta. El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen, tanto durante la construcción como explotación de la línea, y deberá mantener ésta siempre en buen estado de conservación.

Séptima. Antes de poner en servicio las obras se reconocerán por la Delegación de Industria los elementos que afecten a la seguridad pública, para la debida comprobación del cumplimiento de las condiciones que previenen los Reglamentos de Instalaciones Eléctricas Receptoras, particularmente a protecciones contra sobretensiones producidas por fenómenos atmosféricos, estaciones de transformación y seccionamiento.

Octava. a) Se levantará un acta por triplicado, suscrita por el Ingeniero-Jefe de Industria y representante autorizado de la Empresa, donde se hará constar el resultado del reconocimiento.

b) Si éste fuera satisfactorio, se entenderá concedida, sin más trámites, la autorización para la puesta en marcha, efectuándose en caso contrario las correcciones oportunas en las obras dentro del plazo que se señale; todo lo cual se hará constar en el acta para su cumplimiento por parte de la Empresa, o recurso de alzada en caso de disconformidad.

Novena. La explotación de la línea bajo el punto de vista de la seguridad pública y explotación industrial, se efectuará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y la Delegación de Industria, en lo que a cada una compete con arreglo a las disposiciones vigentes.

Décima. Se presentarán en la Delegación de Industria, antes de poner en explotación la instalación, por duplicado, esquemas de conexiones y reglamentación del servicio, para su examen y aprobación en su caso, en término de diez días, conforme se previene en el artículo 29 del repetido Reglamento de 17 de marzo de 1919.

Undécima. Las tarifas que han de regir en los suministros efectuados por esta instalación se ajustarán a las siguientes percepciones máximas:

#### *Alumbrado a tanto alzado*

Lámparas conmutadas de 10 vatios, 3 pesetas mensuales.

#### *Alumbrado a contador*

Para consumos que no excedan de 5 kilovatios al mes, 5 pesetas.

De 5 a 10 kilovatios hora al mes, 0'80 pesetas kilovatio.

De 10 a 25 kilovatios-hora al mes, 0'70 pesetas kilovatio.

De 25 en adelante, 0'50 pesetas kilovatio.

Duodécima. Las condiciones generales de la aplicación de las tarifas serán las de la póliza oficial de abono. Para su legislación se seguirán los preceptos que se determinan en Orden de 9 de marzo de 1934 (*Gaceta* del 20).

Décimatercera. Cumplidas las anteriores prescripciones, se procederá por esta Delegación de Industria a la inscripción de la línea en el Registro de Industria establecido por Decreto de fecha 19 de febrero de 1934.

Décimacuarta. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables a título precario, quedando autorizada la Administración para modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que la Sociedad concesionaria tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para uso de tales atribuciones.

Décimac quinta. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción al Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a la legislación para las concesiones de obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

## SECCION SEXTA

AMBEL

Núm. 5.914

Acordado por este Ayuntamiento proceder al arriendo del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas para el año de 1942, a los efectos del Reglamento de 2 de julio de 1924, el pliego de condiciones y tarifa para su exacción quedan expuestos al público por término de diez días; y si no se presentasen reclamaciones, tendrá lugar la primera subasta el día 7 de diciembre, a las doce y media horas, en esta Casa Consistorial.

El tipo de subasta y modelo de proposición constan en el referido pliego, y si en esa subasta no hubiere proposición admisible se verificará la segunda el día 14 de igual mes, a la misma hora y con la rebaja en el tipo del 25 por 100.

Ambel, 18 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Agustín Lambea.

\*\*\*

Acordado por este Ayuntamiento proceder al arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año de 1942, a los efectos del Reglamento de 2 de julio de 1924, el pliego de condiciones y tarifa para su exacción quedan expuestos al público por término de diez días, y si no se presentasen reclamaciones tendrá lugar la primera subasta el día 7 de diciembre, a las doce horas, en la Casa Consistorial.

El tipo de subasta y modelo de proposición constan en el referido pliego, y si en esa subasta no hubiere proposición admisible se verificará la segunda el día 14 de igual mes, a la misma hora y con la rebaja en el tipo del 25 por 100.

Ambel, 18 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Agustín Lambea.

CADRETE

Núm. 5.924

Para su provisión en propiedad se anuncia vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.000 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado con dicha plaza desempeñará a la vez la de Alguacil del Sindicato de Riegos, con el haber anual de 350 pesetas de los fondos de dicho Sindicato.

Además tendrá los demás derechos y emolumentos que le corresponda por varios conceptos.

El orden de preferencia entre los solicitantes será el siguiente:

1.º Saber escribir a máquina, con ortografía y las cuatro reglas.

2.º Saber leer y escribir correctamente y a mano, con ortografía y dichas cuatro reglas.

Tendrán derecho preferente los solicitantes que, reuniendo las condiciones anteriores, sean mutilados, excautivos o excombatientes.

El plazo para solicitar es el de treinta días a contar de la fecha de este anuncio, debiendo hacerlo por escrito ante esta Alcaldía.

Cadrete, 20 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Tomás Buil.

MOROS

Núm. 5.929

El arriendo de las exacciones del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio durante el año de 1942 tendrá lugar en subasta pública en la sala consistorial de este Ayuntamiento, a las diez horas del primer día hábil después de transcurrir veinte de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o la persona en quien delegue.

El tipo en alza es de 1.000 pesetas. El pliego de condiciones de dicha subasta se halla de manifiesto en

la Secretaría de este Ayuntamiento, y en caso de no haber licitador, se celebrará otra segunda a los diez días siguientes sin más variación que la de quedar reducido el tipo a 750 pesetas.

Moros, 19 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Manuel Bueno.

SASTAGO

Núm. 5.970

Durante los días 1, 2 y 3 de diciembre próximo, de nueve a una por la mañana y de tres a siete por la tarde, en el local de costumbre de esta villa, se hallará abierta la recaudación del primer semestre del repartimiento general de utilidades del corriente ejercicio, en segundo y último período voluntario, y la del tercer trimestre en primer período voluntario; advirtiéndose a los contribuyentes que el que no haga efectivos sus descubiertos del primer semestre en los días indicados, pasarán al apremio, sin más aviso ni requerimiento.

También se cobrarán en los expresados días los atrasos de años anteriores, con los apremios respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros.

Sástago, 20 de noviembre de 1941.—El Alcalde, Miguel Lón.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.942

JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 13 de diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado la primera subasta de muebles y efectos que luego se reserñarán, embargados a Gumersindo Sánchez Guisande en la pieza de embargo núm. 2.646 que en este Juzgado se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de la tasación.

Dado en Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

BIENES QUE SE SUBASTAN

Lote núm. 1

Una cama de madera con somier. Valorada en 40 pesetas.

Una mesilla de noche con piedra de mármol, en 15.

Una cama de madera, en 30.

Una mesilla de noche con piedra de mármol, en 5.

Un aparato de luz mesilla de noche, en 6.

Un perchero, en 100.

Dos sillas, en 20.

Dos aparatos de luz para mesa, en 12.

Una cómoda, en 10.

Una nevera, en 70.

Una plancha, en 3.

Un jarrón, en 2.

**Lote núm. 2**

- Una mesilla de noche con piedra de mármol, en 15.
- Un lavabo tocador en con cubo, en 70.
- Una cama niquelada, con somier, en 100.
- Un armario de dos lunas, en 105.

**Lote núm. 3**

- Un armario de luna, en 150.

**Lote núm. 4**

- Una mesa de escritorio, en 150.
- Un armario librería, en 350.
- Una lámpara, en 25.
- Un sillón, en 8.
- Dos sillas fijas, en 70.
- Dos sillas de tijera, en 4.
- Tres sillones, en 210.
- Un tintero con tapa de plata, en 5.
- Una escribanía de plata con cuatro portes, en 50.
- Un juego escritorio de plata, en 15.
- Una bandejita cenicero de plata, en 15.
- Un portalámparas de mesa, de metal, en 30.

**Lote núm. 5**

- Un estuche con juego de dos tazones, en 20.
- Dos enlaces de cartera, de oro, en 30.
- Un gemelo con dos monedas de oro, en 55.
- Una sortija con un diamante, en 100.
- Una medalla de oro, en 6.
- Una pulsera de identidad, en 15.
- Una cadena y dos medallas de oro, en 35.
- Un alfiler, en 20.
- Una cruz de oro con granates, en 5.
- Varios objetos de oro en una caja, en 30.
- Una medalla nácar con filete de oro, en 5.
- Un par de pendientes de oro, en 15.
- Una sortija de oro, en 5.
- Una aguja de corbata de oro, en 10.
- Una sortija de niña, en oro, en 6.
- Un joyero de plata, en 5.
- Una caja con utensilios de plata, en 7.
- Un marco ovalado de plata, en 15.
- Un plato con taza y cucharilla, en 15.
- Una bandeja de plata, rectangular, en 25.
- Una bandeja de plata, redonda, en 30.
- Tres servilleteros, en 9.
- Un tenedor de pan, en 6.
- Un cuchillo de plata, en 4.
- Tres cucharas de plata, en 9.
- Dos tenedores de plata, en 6.
- Un frutero con pie de plata, en 20.
- Una botella de cristal con cuello de plata, en 15.
- Un candelero de plata, en 50.
- Seis cucharillas de plata, en 20.
- Un coge pasteles, de plata, en 15.
- Un juego trinchante y cuchillos de plata, en 25.
- Una pala de dulces, de plata, en 5.
- Una pala para pasteles, de plata, en 15.
- Un cazo de plata, en 10.
- Un cucharón de plata, en 20.
- Un cazo de plata, en 20.
- Una pala para pasteles, de plata, en 15.
- Seis cubiertos de plata de mesa, con cuchillos, en 120.
- Seis cubiertos de plata colegial con cuchillos, en 90.
- Seis cucharillas de plata, de café, en 25.
- Un juego de té, de plata, incompleto, en 35.
- Un juego de café, de plata, completo, en 50.
- Dos hueveras con cucharillas de plata, en 25.
- Una pala de plata para pasteles, en 25.
- Doce tenedores y palitas de plata para pescado, en 75.
- Dos tazones de plata con cristal, en 30.

- Una bandejita de plata, en 20 pesetas.
- Un cuchillo de plata, de postre, en 6.
- Un juego trinchante y cuchillo, en 15.
- Una bandeja de plata, en 50.
- Un juego de plata para helados, en 60.
- Un frutero de plata, en 30.
- Un juego cascanueces, escudillera y pala de plata, en 40.
- Un estuche con dos cuchillos de plata, en 20.
- Un cubierto de colegial con cuchillo de plata, en 25.
- Seis cubiertos de mesa, de plata, con estuche, en 120.
- Doce cucharillas con palitas de plata para helados, en 60.
- Dos cubiertos con cuchillo de plata, en 50.
- Seis cubiertos de postre y tenazas de plata, en 60.
- Un juego manicura de plata, en 30.
- Un juego refresco de plata, en 25.
- Un juego de tenedores pequeños y cazo de plata, en 15.
- Doce cucharillas de café, de plata, en 60.
- Dos cucharillas y una pala de plata, en 30.
- Un reloj de oro bajo, descompuesto, en 15.
- Un reloj de mesa, descompuesto, en 50.
- Un bastón de ébano con puño de plata, en 25.
- Un puño de plata, roto, en 10.
- Un porta-azucareros de plata, en 7.

**Lote núm. 6**

- Una maleta de aseo con sus utensilios, en 125.

**Lote núm. 7**

- Una máquina de escribir, portátil, marca «Sabater», depositada en el Juzgado militar instructor Daroca-Pina, valorada en 400.

**Lote núm. 8**

- Una máquina fotográfica «Zeiss-Icon», valorada en 300.

**Lote núm. 9**

- Treinta y un frascos con un producto para quitar manchas, en 62.

**Lote núm. 10**

- Una gramola con tres discos pequeños, valorada en 75.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 5.948

**EJEA DE LOS CABALLEROS****Cédula de requerimiento**

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido en providencia de hoy dictada en ejecución de sentencia de juicio de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Zacarías Peiré Gil, en nombre de don Adolfo Abarca Abad, contra la herencia yacente de D.<sup>a</sup> Pilar Llera Abadía, vecina que fué de Luna, con domicilio en su barrio de La Corvilla, sobre reclamación de 1.750 pesetas se requiere por medio de la presente cédula a la expresada herencia yacente demandada, declarada en rebeldía por su incomparecencia, para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de de las dos fincas urbanas embargadas, sitas en término de Luna, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que la herencia yacente de D.<sup>a</sup> Pilar Llera Abadía se tenga por requerida en legal forma por el término y a los efectos expresados, expido la presente en Ejea de los Caballeros a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.